



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00304-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **LUIS ERNESTO HOSTIOS ESPINOSA** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

I. Antecedentes

El accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por la entidad accionada, porque no le ha dado respuesta de fondo a la solicitud radicada el 11 de mayo de 2020. [Escrito de tutela]

II. El trámite de la instancia

1. El 23 de junio de 2020 se admitió la acción de tutela, y se ordenó el traslado a la entidad encausada, para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2. SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD. Informó que mediante oficio SDM-DGC-79434-2020 de 22 de mayo de 2020 dio respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante, la cual fue enviada al correo electrónico contabilidad1808@outlook.es, lo que significa que se está frente a un **hecho superado**.

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional, resolver **el problema jurídico** que consiste en determinar si la encartada vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al no suministrar respuesta de fondo sobre la solicitud por él elevada.

3. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

4. De otra parte, el art. 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

4.1. La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

4.2. Valga destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.²

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

² CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

4.3. Por ello, no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición.

5. En el caso objeto de análisis el accionante interpone acción de tutela, al considerar que la Secretaría Distrital de Movilidad vulneró su derecho fundamental de petición al no proferir una **respuesta de fondo** a la petición radicada el 11 de mayo de 2020 en la que solicitó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de los comparendos No. 3150795 de 08/20/2012, 1845983 de 03/30/2012 y 1930942 de 21/06/2012. [Copia derecho de petición]

La Secretaría Distrital de Movilidad mediante SDM-DGC-79434-2020 de 22 de mayo de 2020 procedió a dar una respuesta de fondo, clara y congruente a lo solicitado por la parte accionante, comunicándole el contenido de la Resolución No. 40661 de 26 de mayo de 2020 por medio de la cual se decretó la **prescripción** al interior del procedimiento administrativo de cobro coactivo seguido en su contra correspondiente los comparendos **3150795 de 08/20/2012, 1845983 de 03/30/2012 y el 1930942 de 06/21/2012**. [Notificación Resolución Prescripción]

6. Concluyese de lo expuesto que al existir respuesta de fondo, clara y congruente a lo peticionado escapa de la órbita del Juez de tutela emitir orden alguna con el fin de amparar el derecho fundamental de petición, toda vez que la vulneración si alguna vez existió, ha cesado. De igual forma, el expediente da cuenta que la accionada **cumplió con su deber de notificar** la respuesta al derecho de petición, ya que la remitió a la dirección electrónica contabilidad1808@outlook.es [notificación respuesta derecho de petición], el cual fue entregado el **24 de junio de 2020** como se desprende del certificado comunicación electrónica de la empresa de correos 472 [Certificado comunicación electrónica respuesta derecho de petición y notificación respuesta]

7. Al respecto ha entendido la Corte Constitucional que “si la causa que generó la vulneración del derecho de petición se encuentra superada, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, en tal virtud la decisión del juez de tutela resultaría ineficaz, en razón de que la omisión de la entidad demandada ha sido superada, **así sea de manera desfavorable para el peticionario**, de tal suerte que la vulneración del derecho de petición desapareció.³”

De esta manera, se evidencia en el presente asunto la existencia de un **hecho superado**, pues el material probatorio recaudado demuestra que los derechos invocados ya no se encuentran en estado de amenaza o vulneración, teniendo en cuenta que la entidad accionada contestó el derecho de petición, sin que haya lugar a que el juez de tutela adopte una decisión al respecto, pues ello carece de todo objeto y motivación.

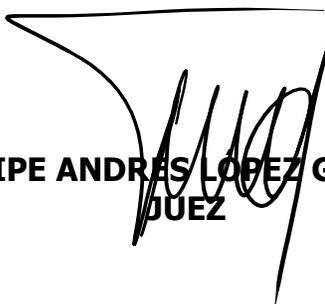
Resuelve

PRIMERO. NEGAR el amparo constitucional que invocó **LUIS ERNESTO HOSTIOS ESPINOSA** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta determinación a la accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase


FELIPE ANDRÉS LOPEZ GARCÍA
JUEZ

³ Sentencia T – 239 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa